

CONTESTACIÓN DE DEMANDA RAD. 110013110030-2023-00062-00

Jaime Andrés Novoa Pacheco <jaime.nova@hotmail.com>

Mar 25/07/2023 4:56 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgados Maria Eugenia Gomez <juzgados@mariaeugeniagomez.com>

CC: BRUNO FOSCHINI <bfoschini2012@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (295 KB)

2023-07-24 CONTESTACIÓN DEMANDA UNIÓN MARITAL 2023-062.pdf;

Cordial saludo.

Actuando como apoderado judicial del señor **Bruno Foschini Martínes**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, remito a su despacho, respetuosamente, **contestación de la demanda**, notificada el 27 de junio de 2023.

Para los efectos, se anexa documento de contestación de demanda de 43 folios, donde reposa link de Google Drive contentivo de pruebas.

Favor confirmar recibido.

Atentamente,

**Jaime Andrés Novoa Pacheco**
Abogado litigante y consultor

321-8201043



jaime.nova@hotmail.com

Calle 22 No. 22-26, Oficina 805-806,
Edificio del Comercio, Manizales.



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

Bogotá D.C., julio de 2023.

Señores:

Juzgado 30 del Circuito de Familia de Bogotá.

La ciudad.

Referencia:	Declaración de Unión Marital de Hecho
Asunto:	contestación escrito de demanda.
Demandante:	María Elvira Velasco Campo.
Demandado:	Bruno Foschini Martínez.

Jaime Andrés Novoa Pacheco, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía número 1.053.832.326 de Manizales, Caldas y la Tarjeta Profesional número 306.797 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como **apoderado judicial** del señor **Bruno Foschini Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.146.861, domiciliado en la ciudad de Bogotá, dentro del término procesal oportuno procedo a presentar contestación de la demanda interpuesta por la apoderada judicial de la señora **María Elvira Velasco Campo**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

CAPÍTULO I PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Previo a realizarse el pronunciamiento sobre la totalidad de hechos que conforman el escrito de demanda, es necesario manifestar que los mismos están redactados de forma compuesta, es decir, la parte demandante

**Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043**



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

agrupa en un solo numeral varios fundamentos de hecho, violentando el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso que establece: "*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*", lo cual hace que sea más difícil realizar una contestación adecuada sobre los mismos.

Adicionalmente, contemplan varios fundamentos fácticos repetitivos, afirmaciones temerarias, desidiosas y contrarias a la realidad, que pueden erigirse como constitutivas de los delitos de Injuria y Calumnia, incluso realizándose manifestaciones que no tienen que ver con el objeto del litigio, por lo cual no deberían ser considerados como hechos.

Dicho lo anterior, haciendo un ejercicio juicioso para entender los hechos de una demanda que no cumple con los requisitos formales para su presentación, me pronunciaré sobre los mismos de la siguiente forma:

AL HECHO PRIMERO. Es cierto que los señores Elvira Velasco y Bruno Foschini tuvieron una convivencia que inició en el mes de octubre de 2008 y que el día 26 de octubre de 2017 procedieron a materializar la celebración de matrimonio civil ante la notaría Cuarenta y Ocho del Círculo de Bogotá.

AL HECHO SEGUNDO. Es parcialmente cierto en la medida que efectivamente existió una comunidad de vida permanente y singular entre la pareja de forma pública en donde mi representado mantuvo siempre un trato respetuoso, amoroso y complaciente con la señora **María Elvira Velasco Campo**.

Prueba de ello son las innumerables fotos comprendidas entre el periodo 2013-2021, que se aportan del perfil de la red social Instagram de la accionante, donde se evidencian las múltiples manifestaciones públicas de afecto entre las partes.

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

Sin embargo, **NO ES CIERTO** que dentro de la sociedad patrimonial se adquirieron bienes comunes que debieran ingresar a la sociedad patrimonial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Efectivamente las partes materializaron una convivencia que perduró por un periodo comprendido entre octubre de 2008 y octubre de 2017.
- b) La universalidad creada con ocasión de esta convivencia se transformó en virtud de la celebración de un matrimonio civil, mediante la suscripción de la respectiva escritura pública ante la notaría Cuarenta y Ocho del Círculo de Bogotá, registrado con el indicativo serial No. 07012397.
- c) En ese sentido, la universalidad de bienes que fuera constituida previamente entre las partes mutó a una sociedad conyugal en la cual se debían incluir los bienes adquiridos en vigencia de la convivencia de las partes.
- d) Esta universalidad fue disuelta por expreso acuerdo entre las partes, de acuerdo con lo previsto por el numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil. Este acto solemne se materializó mediante escritura pública No. 4558 del 01 de noviembre de 2017 extendida en la Notaría cuarenta y Ocho del Círculo de Bogotá.
- e) Como consecuencia de esta disolución, se procedió con la liquidación de los bienes y deudas sociales. Dicha liquidación se concretó indicando, de forma conjunta, que los bienes adquiridos con anterioridad a la fecha de celebración del matrimonio "son bienes propios por lo tanto no hacen parte de la sociedad conyugal".

Resulta evidente que los compañeros permanentes, a pesar del tiempo de convivencia, nunca adelantaron los trámites tendientes al reconocimiento de la sociedad patrimonial, sino que, una vez contrajeron matrimonio, decidieron que sería la figura de la sociedad conyugal la que gobernaría el

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

régimen económico de la relación de todos los bienes que hubieran adquirido, al margen de la época de adquisición.

Es decir, los cónyuges, pudiendo aprovechar este acto para definir la situación jurídica de una sociedad patrimonial que no habían declarado (y que sigue sin declararse), decidieron voluntariamente manifestar que los bienes adquiridos con anterioridad a la vigencia de la sociedad conyugal eran propios sin permitir su ingreso a una universalidad de bienes anterior.

En ese sentido, es claro que las partes determinaron libremente que ningún bien haría parte de la sociedad conyugal, excluyendo de esta forma la posibilidad de ingresar bienes adquiridos en vigencia del matrimonio, descartando la posibilidad de conformación de una universalidad respecto de los bienes que fueron adquiridos de forma previa a la celebración del mismo. Esta manifestación de voluntades configura una libre disposición de los derechos derivados de la universalidad de bienes conformada entre estos, situación perfectamente convalidada por nuestro ordenamiento jurídico.

AL HECHO TERCERO. Es parcialmente cierto en la medida que la convivencia de pareja efectivamente se realizó en la dirección calle 91 # 8 -80 apartamento 601, sin embargo, no es cierto que la señora **María Elvira Velasco** haya desplegado alguna gestión de trabajo en la actividad económica que habitualmente ha ejercido el demandado, toda vez que ha sido este quien la ha desarrollado directamente desde hace mucho tiempo, inclusive desde antes de iniciar la relación sentimental con la demandante.

Sobre este aspecto, es importante mencionar que, a pesar de que la señora VELASCO tenía una capacidad económica para aportar al hogar fruto de los bienes de los cuales se registra como propietaria y de su actividad económica como rentista de capital, siempre fue mi representado quien

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

realizó el mayor aporte para la atención de los gastos necesarios de la vida en pareja.

En ese sentido, no existió un aporte material sustancial efectuado por parte de la demandante que derivara en el aumento del patrimonio calificado como social en el escrito de demanda.

AL HECHO CUARTO. Es cierto que entre las partes se materializó una convivencia por un periodo aproximado de nueve (9) años y también es cierto que el día 26 de octubre de 2017 se solemnizó matrimonio civil entre las partes, por lo que se torna imperioso reiterar las observaciones del hecho segundo, en el siguiente sentido:

- a) La universalidad creada como consecuencia de la convivencia se transformó con ocasión de la celebración de un matrimonio civil, mediante la suscripción de la respectiva escritura pública ante la notaría Cuarenta y Ocho del Círculo de Bogotá, registrado con el indicativo serial No. 07012397.
- b) En ese sentido, la universalidad de bienes que fuera constituida previamente entre las partes mutó a una sociedad conyugal en la cual se debían incluir los bienes adquiridos en vigencia de la convivencia de las partes.
- c) Esta universalidad fue disuelta por expreso acuerdo entre las partes, de acuerdo con lo previsto por el numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil. Este acto solemne se materializó mediante escritura pública No. 4558 del 01 de noviembre de 2017 extendida en la Notaría cuarenta y Ocho del Círculo de Bogotá.
- d) Con ocasión de dicha disolución y en el mismo acto notarial, se procedió con la liquidación de los bienes y deudas sociales. Dicha liquidación se determinó indicando, de forma conjunta, que los bienes adquiridos con anterioridad a la fecha de celebración del

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

matrimonio “son bienes propios por lo tanto no hacen parte de la sociedad conyugal”.

Como consecuencia, es evidente que entre las partes se conformó una universalidad de bienes que posteriormente fue disuelta y liquidada de forma libre y voluntaria, dejando plasmada la intención de ambas partes de no permitir la configuración posterior de otra sociedad conyugal o revivir su anterior universalidad de bienes por la unión marital de hecho.

AL HECHO QUINTO. No es cierto, tal y como se ha referido de forma insistente a lo largo de este escrito de contestación, la convivencia que tuvieron las partes dio lugar a la configuración de una unión marital de hecho y la consecuente conformación de una sociedad patrimonial, la cual posteriormente mutó a una sociedad conyugal con ocasión del matrimonio convenido entre las partes y en el cual se optó por disolver y liquidar la universalidad de bienes, declarando abiertamente que los bienes adquiridos previamente NO ingresarían a la sociedad conyugal.

En igual sentido, los bienes descritos en este hecho fueron adquiridos con el resultado del esfuerzo económico que fuera desplegado única y exclusivamente por parte del aquí demandado, quien durante toda su vida se ha dedicado a diferentes actividades comerciales de las cuales ha obtenido los dineros necesarios para la adquisición de sus bienes.

Las actividades económicas que han sido desarrolladas por parte del actor han sido ejecutadas desde añeja data, incluso antes de formalizarse la relación con la señora Velasco; situación que se continuó desarrollando después de comenzar a concretarse la convivencia entre las partes, lo que permite inferir que los activos relacionados en este hecho fueron adquiridos con bienes propios del señor Foschini.

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

Con el mismo horizonte, es importante acotar que la demandante otorgó testamento abierto mediante la escritura pública No. 4562 del 1 de noviembre de 2017, proferida por la Notaría 48 del Círculo de Bogotá D.C. En dicho acto, la demandante, aprovechando que su estado civil era de casada con sociedad conyugal disuelta y liquidada, decidió nombrar heredero universal a su hijo, JUAN SEBASTIÁN VELASCO LÓPEZ, a quien le correspondería la legítima rigurosa, la cuarta de mejoras y la cuarta de libre disposición. Por lo tanto, resulta evidente que dicha disposición testamentaria parte de la base que la demandante no se encuentra inmersa en comunidades de bienes, por lo que ostenta una libertad absoluta sobre la repartición de sus bienes, puesto que así lo declaró públicamente en el acto de solemnización de su testamento.

Por último, no puede perderse de vista que la parte actora pretende incluir dentro de los bienes sociales, un conjunto de activos que son de propiedad de varias sociedades comerciales y sobre los cuales se debe resaltar la ausencia del derecho real de dominio por parte de alguna de las partes en este proceso.

AL HECHO SEXTO. No es cierto, mi poderdante en ningún momento desplegó alguna conducta que pudiera ser constitutiva de violencia física, verbal, emocional, psicológica o económica, toda vez que, por el contrario, se podrá demostrar a lo largo del proceso que mi representado cumplió a cabalidad con sus deberes como compañero permanente y posterior cónyuge, así como que la relación se desarrolló en dinámicas de armonía y acompañamiento. En ese sentido, se considera pertinente resaltar las siguientes acotaciones:

- Mi representado siempre ha tratado a la accionante con el mayor grado de respeto posible, situación que no solo era evidente al interior del hogar, sino también en público, pues como lo manifestarán varios testigos solicitados por ambas partes, el señor

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

Bruno Foschini Martínez en todas sus relaciones interpersonales mantiene siempre un trato cordial, siendo reconocido por su empatía y amabilidad en el trato con terceros.

- Como se podrá constatar en las fotografías extraídas de la red social Instagram de la demandante, la pareja vivía con ciertos lujos, pues podían costearse viajes alrededor del mundo, mantenían una vida social activa y mi representado costaba todos los gastos de la accionante, sin reproche alguno.
- No existe material probatorio alguno que sustente tales afirmaciones, máxime cuando mi representado siempre se esmeró porque su relación fuera basada en el afecto y en el respeto, que nunca cayera en monotonía alguna, prueba de ello sí se constituye en las fotografías que posee la demandante en su red social Instagram, donde se resaltan los lazos de amor y felicidad que compartían los cónyuges.

Aunado a estas manifestaciones, resulta contrario a la lógica y las reglas de la sana crítica, que una persona que supuestamente fuera objeto de violencia y maltrato decida contraer matrimonio con la misma persona que le ha generado este tipo de afectaciones.

Adicional a ello es importante resaltar incluso que, la señora MARIA ELVIRA presentó una serie de acciones judiciales en la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero y ante la Fiscalía General de la Nación, en donde indica expresamente que NO HUBO VIOLENCIA FÍSICA, habida cuenta que en los registros del primer trámite, la actora manifiesta no haber sido víctima nunca de alguna agresión física, al indicar que "la violencia no era de cogerme a puños."

AL HECHO SÉPTIMO. No es cierto, siempre hubo deber de respeto y fidelidad de parte del señor **Bruno Foschini Martínez**; en lo que respecta al evento puntual descrito por la demandante, se desconoce su ocurrencia

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

en el sentido de que efectivamente la pareja realizaba viajes con cierta frecuencia a los Estados Unidos de Norteamérica, por cuestiones relacionadas con actividades laborales del demandado, motivo por el cual no se identifica puntualmente el viaje realizado en la fecha indicada en la demanda, empero, se debe reiterar que las intenciones del demandado siempre estuvieron dirigidas a que su esposa, la señora Maria Elvira Velasco Campo, tuviera una excelente calidad de vida, esforzándose siempre por permitirle su pleno desarrollo en la relación, sin conductas relacionadas con violencia física o verbal.

AL HECHO OCTAVO. Sobre este hecho es necesario manifestar al despacho que existen varias afirmaciones que se procederán a contestar en los siguientes términos:

- a) Es cierto que entre las partes existe una diferencia en edad correspondiente a 24 años.
- b) No es cierto que el demandado haya desplegado alguna conducta que tuviera la virtualidad de impedir que la actora pudiera finalizar sus estudios universitarios y adquirir un título profesional. En este punto debe advertirse a su Juzgado que, la señora María Elvira Velasco Campo, cursó estudios de la carrera profesional de derecho en la Pontificia Universidad Javeriana, restándole tan solo 2 preparatorios para titularse, además que mi poderdante en múltiples ocasiones le indagaba por las gestiones pendientes para culminar con este proceso académico, pero siempre recibió respuestas evasivas por parte de esta. Adicionalmente, la madre de la misma actora le indicó varias veces a mi poderdante que procurara incentivar a la actora para finalizar sus estudios, empero, se reitera que los comentarios o solicitudes de parte del señor Bruno, eran atendidas de forma evasiva por parte de la demandante. De igual forma, no puede perderse de vista que la misma demanda no refiere puntualmente las supuestas conductas desplegadas por parte del

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

señor Bruno que hayan impedido a la actora culminar su formación profesional.

- c) No es cierto que la demandante siempre haya dependido económicamente de mi prohijado, ya que se ha referido en varias oportunidades, esta figura como propietaria de varios inmuebles de los cuales puede percibir unas rentas, así como que cuenta con una inscripción en el registro mercantil en donde figura con una actividad como rentista de capital.
- d) Asimismo, todos aquellos actos que presuntamente realizaba el demandado en desmedro de la salud mental de la demandante no son ciertos, pues tales afirmaciones se desdibujan con el tiempo compartido en pareja, pues este se constituyó en más de 10 años, mismos en los que, de haberse realmente surtido ultrajes del tipo de los mencionados por la actora, serían imposibles de aguantar por cualquier persona.

AL HECHO NOVENO. No es cierto, no reposa prueba alguna allegada por la parte demandante que sustente tales afirmaciones, así como no existe lógica alguna en tales señalamientos, por lo que se procederán a condensar brevemente las siguientes manifestaciones:

- a) No es posible predicar un ánimo especial en el señor Bruno Foschini para la materialización del vínculo matrimonial, más allá de querer solemnizar una relación que se venía desarrollando de varios años atrás y la cual, se reitera, se desarrolló en el marco del respeto, la cordialidad y el apoyo.
- b) De las partes convocadas al proceso, la que contaba con un mayor nivel de conocimiento que le permitiera inferir las implicaciones de la materialización de un matrimonio entre estas, es la señora Elvira Velasco, quien contaba con una formación en derecho, ya que cursó la totalidad de las materias del programa formativo ofertado por la

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

- Universidad Javeriana; circunstancia que le permitía a ella contar con un mayor nivel de conocimiento sobre las condiciones de índole legal que rodean un acto solemne como lo es el matrimonio.
- c) No existe ninguna condición especial en la parte demandante que la pueda catalogar en un contexto de vulnerabilidad e indefensión que la haya conminado a acceder a alguna clase de acceder a las supuestas presiones de parte de mi poderdante.
 - d) La materialización del matrimonio se realizó en un contexto de una relación amorosa y cordial, tal y como se puede desprender de la prueba documental y testimonial a practicar a lo largo del proceso.
 - e) El acto solemne de disolución y liquidación de la sociedad conyugal fue un acto voluntario de las partes, en donde no existió ninguna clase de vicio en el consentimiento de ninguna de estas.
 - f) La materialización de la liquidación de la sociedad conyugal corresponde a un acto voluntario de ambas partes y que se encuentra precedido de diversas manifestaciones realizadas al respecto por parte de la misma demandante, quien realizó una declaración notarial en donde manifestó voluntariamente su intención de no participar en un proceso de liquidación de universalidades.
 - g) Fue la misma intención de la demandante la que motivó la realización del acto de disolución de la sociedad conyugal, pudiendo además participar dentro de la discusión al momento de elaborarse la respectiva minuta que fuera empleada por la notaría Cuarenta y Ocho al momento de extender la respectiva escritura pública.

Como consecuencia de las manifestaciones realizadas por la misma demandante, es claro que esta, de forma libre y voluntaria, decidió finiquitar la universalidad de bienes conformada entre las partes y que incluyó una declaratoria expresa sobre el acuerdo expreso de las partes de no querer incluir los bienes adquiridos de forma previa al matrimonio en alguna universalidad susceptible de liquidación.

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

AL HECHO DÉCIMO. No es cierto, para el efecto nos remitimos a las manifestaciones realizadas al pronunciamiento frente a los anteriores hechos y en donde se refiere la existencia de una relación que se desarrolló en el marco del respeto, el amor y el apoyo.

No obstante, se debe resaltar las incongruencias en las que incurre la parte al manifestar que en la actualidad existen conductas constitutivas de violencia por parte del señor Bruno Foschini, toda vez que en la actualidad el contacto entre las partes es mínimo y se limita a aspectos básicos como la remisión de un dinero mensual por parte de mi prohijado a la demandante.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. No se configura como un hecho susceptible de algún pronunciamiento en esta instancia.

CAPÍTULO II

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSÓN PRIMERA. Señora Juez, esta parte procesal no se opone a la declaratoria de la unión marital de hecho configurada por la convivencia materializada entre las partes entre el mes de octubre de 2008 y el 26 de octubre de 2017.

FRENTE A LA PRETENSÓN SEGUNDA. ME OPONGO a la presente pretensión, pues tal como fue mencionado de forma reiterativa en este instrumento defensivo, las partes, de forma libre y voluntaria, decidieron restarle efectos patrimoniales a la universalidad conformada entre estos,

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

así como que, en todo caso operó la figura de la prescripción en los términos contemplados por el artículo 8 de la ley 54 de 1990.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA. ME OPONGO a la presente pretensión, en atención a que ante la ausencia de elementos fácticos y jurídicos que permitan dar lugar a la liquidación de una universalidad que, se reitera, ya feneció por acuerdo expreso entre las partes.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA. ME OPONGO a la solicitud de condena de alimentos a cargo de mi poderdante, toda vez que, primero, no es una pretensión propia de la naturaleza de este tipo de proceso, así como que no se presentan los presupuestos fácticos y jurídicos para poder acceder a la misma.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA. ME OPONGO a la solicitud de aplicación de la perspectiva de género en la sentencia que expida el despacho al interior del proceso, habida cuenta que no se presentan los presupuestos fácticos y jurídicos para poder aplicar esta figura.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA. ME OPONGO a la solicitud de medidas de protección en favor de la demandante, toda vez que, primero, no es una pretensión propia de la naturaleza de este tipo de proceso, así como que no se presentan los presupuestos fácticos y jurídicos para poder acceder a la misma.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA. ME OPONGO a la solicitud de apertura de incidente de reparación de perjuicios, por cuanto no se realizó una relación de estos, no se identificaron las condiciones de tiempo, modo

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

y lugar de su supuesta causación, así como que no se corresponde con una pretensión propia de la naturaleza de este tipo de proceso y no se presentan los presupuestos fácticos y jurídicos para poder acceder a la misma.

FRENTE A LA PRETENSIÓN OCTAVA. ME OPONGO a la condena en costas y agencias en derecho a cargo de mi poderdante y, por el contrario, solicito que la misma sea impuesta a cargo de la parte demandante.

CAPÍTULO III EXCEPCIONES DE FONDO

III.1. IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DEL SURGIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Es pertinente iniciar este argumento trayendo a colación las causales de disolución de la sociedad patrimonial, las cuales se encuentran contempladas en el art. 5 de la ley 979 de 2005:

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

- 1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.*
- 2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.*
- 3. Por Sentencia Judicial.*
- 4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.*

En el eventual caso de que se declarara la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tendría que esta se

**Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043**



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

encontraría vigente hasta tanto se profiera la sentencia que decrete su disolución y posterior liquidación, lo que implicaría, necesariamente, la simultaneidad de dos universalidades jurídicas, a saber: la sociedad patrimonial y la sociedad conyugal, porque la disolución no se presentará sino hasta tanto se profiera la sentencia que así lo decrete.

No obstante, dicha situación implicaría un exabrupto jurídico que no cabe dentro de ninguna hipótesis, dado que, al tratarse de universalidades patrimoniales, se excluyen mutuamente ante la imposibilidad de sustentarse en los mismos presupuestos de forma concomitante.

El presente caso se complica aún más si se parte de otro factor diferencial: A falta de pacto escrito (capitulaciones), la sociedad conyugal surge por el simple hecho del matrimonio, mientras que la sociedad patrimonial debe ser declarada, a pesar de que se den los presupuestos para su existencia. Es decir, ante la imposibilidad de la coexistencia, se tiene que una de las universalidades existió real y materialmente por el hecho del matrimonio, abarcando situaciones patrimoniales y jurídicas comprendidas dentro de un supuesto término de vigencia de una universalidad que ni siquiera aun ha nacido a la vida jurídica, a falta de declaratoria.

Esta situación conllevaría una serie de inconvenientes insalvables, de los cuales mencionaré algunos para efectos de desarrollar la idea:

1. A modo de ejemplo, piénsese en cualquiera de los bienes muebles reportados como parte del activo social de la sociedad patrimonial por parte de la apoderada. Conforme al numeral 4 del art. 1781 del C.C., dicho bien mueble formaría parte del haber relativo de la sociedad conyugal. Al momento de liquidarse la sociedad conyugal, los cónyuges decidieron que estos bienes no integrarían el haber de esta, sino que se reputarían como propios. ¿Es viable incluirlos dentro del haber de la sociedad patrimonial si se trataba de bienes

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

muebles adquiridos antes de la vigencia del matrimonio? O, por el contrario, ¿Se deben circunscribir a una discusión sobre la necesidad de incluirlos o no en el haber de la sociedad conyugal?

2. Siguiendo el mismo ejemplo, ¿Qué sucedería con los rendimientos que produjera durante el matrimonio cualquiera de los bienes que, según la apoderada, hacen parte del haber de la sociedad patrimonial, teniendo en cuenta que conforme al numeral 2 del art. 1781 del C.C. hacen parte del haber absoluto de la sociedad conyugal?

Corolario de cuanto se ha dicho, resulta evidente que la declaratoria de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes resulta a todas luces improcedente, rompería cualquier equilibrio patrimonial, daría al traste con la seguridad jurídica y desconocería tanto los derechos patrimoniales de los cónyuges, como la naturaleza de las instituciones en cuestión.

En tal sentido, la única tesis que resulta viable implica entender que solamente surgió una universalidad patrimonial y que, en tal sentido, la sociedad conyugal recogió y subsumió a la eventual sociedad patrimonial que pudiera nacer en virtud de la unión marital de hecho sostenida por los cónyuges con anterioridad al matrimonio. Una vez entendida esta situación, resulta claro que dicha universalidad fue disuelta y liquidada por voluntad de los cónyuges mediante la escritura pública No. 4558 del 1 de noviembre de 2017, proferida por la Notaría 48 de Bogotá D.C., lo que necesariamente conlleva la imposibilidad jurídica de decretar la existencia de la sociedad patrimonial, la cual se debe considerar fenecida en razón a la disposición patrimonial realizada en el referido acto.

III.2. DESCONOCIMIENTO DE ACTOS PROPIOS

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

La demandante desconoce abiertamente toda una serie de actos y conductas desplegados por ella misma de forma libre y exenta de vicios, los cuales riñen con la procedencia de la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes:

1. Se puede observar que la demandante el día 27 de marzo de 2012 suscribió un documento en el cual manifestó:

Yo, MARIA ELVIRA VELASCO CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.317.499 de Popayán, Soltera en Unión Libre, actuando en mis plenas facultades para manifestar mi voluntad, por medio de este documento dejo constancia que: RENUNCIO A TODOS LOS BIENES A LOS QUE HUBIERA LUGAR EN LA LIQUIDACIÓN POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS QUE SE PUEDA PRESENTAR DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL QUE CONFORMO CON EL SENOR BRUNO FOSCHINI MARTINEZ CC. 79.146.861 de Bogotá, desde octubre de 2008 hasta la fecha.

Es palmario entonces que los compañeros tenían muy claro que no era de su interés que su relación se viera gobernada por la institución de la sociedad patrimonial, manifestando inclusive su renuncia a cualquier adjudicación, situación que fue expresada en el año 2012, cuando ya habían convivido por un espacio superior a los 4 años y se habían dado los presupuestos para efectos de adelantar el trámite del reconocimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

2. Resulta evidente que los compañeros permanentes, a pesar del tiempo de convivencia, nunca adelantaron los trámites tendientes al reconocimiento de la sociedad patrimonial, sino que, una vez contrajeron matrimonio, decidieron que sería la figura de la sociedad conyugal la que gobernaría el régimen económico de la relación de todos los bienes que hubieran adquirido, al margen de la época de adquisición.

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

Así, nótese que los compañeros procedieron, de mutuo acuerdo, a liquidar la sociedad conyugal surgida por efecto del matrimonio a través de la escritura pública No. 4558 del 1 de noviembre de 2017, proferida por la Notaría 48 de Bogotá D.C.

En el referido acto se procedió a la liquidación de la comunidad de bienes y, adicionalmente, en el numeral sexto se observa que manifestaron los cónyuges:

"(...) que todos los bienes adquiridos con anterioridad, a la fecha de la celebración del matrimonio son bienes propios por lo tanto no hacen parte de la sociedad conyugal."

Es decir, los cónyuges, pudiendo aprovechar este acto para definir la situación jurídica de una sociedad patrimonial que no habían declarado (y que sigue sin declararse), decidieron voluntariamente desconocer su existencia y manifestar que los bienes adquiridos con anterioridad a la vigencia de la sociedad conyugal eran propios.

- 3.** La demandante otorgó testamento abierto mediante la escritura pública No. 4562 del 1 de noviembre de 2017, proferida por la Notaría 48 del Círculo de Bogotá D.C. En dicho acto, la demandante, aprovechando que su estado civil era de casada con sociedad conyugal disuelta y liquidada, decidió nombrar heredero universal a su hijo, JUAN SEBASTIÁN VELASCO LÓPEZ, a quien le correspondería la legítima rigurosa, la cuarta de mejoras y la cuarta de libre disposición. Es evidente que dicha disposición testamentaria parte de que la demandante no se encuentra inmersa en comunidades de bienes, por lo que ostenta una libertad absoluta sobre la repartición de sus bienes.

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

No se puede pasar por alto que estas situaciones obedecen a un ejercicio legítimo de disposición de derechos por parte del titular y que, en ese sentido, su desconocimiento posterior implica quebrantar injustificadamente la buena fe y la confianza legítima que crearon en quienes podían esperar un comportamiento derivado de dichos actos.

La doctrina de los actos propios se erige como un principio general del Derecho y, en la voz de la Corte Suprema de Justicia, se puede entender su alcance de la siguiente forma:

"Precisamente, con fundamento en el marco antes descrito, se ha desarrollado una regla jurídica de singular importancia en la actualidad para efectos de evaluar el comportamiento humano con trascendencia jurídica, que se conoce en el derecho contemporáneo como la "doctrina de los actos propios" -venire contra factum proprium non valet manifestaban los juristas del medioevo-, conforme a la cual, en líneas generales, en virtud de la buena fe objetiva existe el deber de comportarse en forma coherente, de tal manera que una persona no puede contradecir injustificadamente sus conductas anteriores relevantes y eficaces, particularmente cuando con ellas se haya generado una confianza razonable en los otros en el sentido de que dicho comportamiento se mantendrá – expectativa legítima-, deber cuyo incumplimiento o desatención puede dar origen a consecuencias de diversa naturaleza, tales como la inadmisibilidad o rechazo de la pretensión o excepción que tenga como fundamento el comportamiento contradictorio, o, en su caso, la reparación de los daños causados por la infracción del deber jurídico en esos términos asumido y por la vulneración de los intereses legítimos de aquel cuya confianza se vio defraudada."¹
(Subrayado propio)

¹ Sentencia SC-10326 del 5 de agosto de 2014. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

Así, el despliegue de todos los actos efectuados por la señora MARÍA ELVIRA VELASCO OCAMPO, de forma inequívoca y con sustento en manifestaciones de orden jurídico, generaron en BRUNO FOSCHINI MARTÍNEZ un convencimiento legítimo en relación con el régimen económico que gobernaba su relación, al punto de que ambos manifestaron su voluntad inequívoca y libre de vicios en un acto de mutuo acuerdo de liquidación de sociedad conyugal, donde declararon, adicionalmente, que los bienes que se habían adquirido con anterioridad a la celebración del matrimonio debían ser considerados como propios de quien figurara como titular del derecho de dominio.

En ese sentido, pretender adelantar el decreto y posterior liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes no solamente representa un exabrupto jurídico, como se expresó en un texto anterior, sino que, adicionalmente, contraviene los actos propios ejecutados por la demandante, enmarcándose dentro de una diáfana mala fe que no debería dar derecho alguno.

III.3. PRESCRIPCIÓN

Si bien es cierto las excepciones anteriormente expuestas deberían ser suficientes por sí mismas para desestimar el surgimiento de la sociedad patrimonial, en gracia de discusión, se tiene que, desde una perspectiva sistemática y teleológica, ha operado la prescripción del art. 8 de la ley 54 de 1990 para efectos de obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

El referido artículo establece que:

"Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año,

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.”

Aunque se puede pensar que el presente caso no se circunscribe dentro de las premisas fácticas contempladas en la norma, es preciso realizar una interpretación sistemática y teleológica de las disposiciones legales que regulan la sociedad patrimonial, en conjunto con las disposiciones legales que regulan la sociedad conyugal, a efectos de entender que, efectivamente, ha operado la prescripción.

Dada la naturaleza de universalidad, que ostentan tanto la sociedad patrimonial como la sociedad conyugal, la misma lógica reputa inviable hablar de una coexistencia de estas y, partiendo del hecho de que la norma busca evitar la coexistencia de dichas universalidades, se tiene que el matrimonio celebrado entre ellos con la subsecuente sociedad conyugal que surgió en razón a este, se erige como un presupuesto determinante que dota de sentido la figura de la prescripción, puesto que, precisamente, marca un hito temporal en el que pierde sentido la existencia de la sociedad patrimonial y, al contrario, representa una confusión patrimonial que genera serios y graves inconvenientes para los compañeros/cónyuges tanto entre ellos como en relación con el patrimonio de las universalidades y respecto de terceros.

Surge entonces, que al extinguirse la razón de ser, es apenas normal que el término de prescripción comience a correr a efectos de apremiar a quien podría verse beneficiado o perjudicado por la bruma en que se encuentra la situación patrimonial, máxime cuando se pueden generar múltiples contradicciones y confusiones respecto de la universalidad que se encuentra vigente, es decir, la sociedad conyugal.

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

Es, pues, natural, que el término de un año que establece la norma deba contarse desde la fecha en que los compañeros permanentes contrajeron matrimonio entre ellos, a efectos de solucionar y determinar el verdadero estado jurídico de su patrimonio, en aras de evitar confusiones y de devolver la confianza no solo a los cónyuges, quienes tendrán plena claridad sobre sus relaciones jurídico patrimoniales en relación con las universalidades que conformaron, sino también en relación con los terceros, puesto que, cabe recordar, según las voces del art. 2488 del C.C., el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores.

No obstante, si no es de recibo para el Despacho el argumento de que el término de prescripción debe comenzar a contar a partir del matrimonio entre los compañeros, se debe analizar otro panorama, el cual recoge los argumentos expuestos con anterioridad en cuanto a que se evita la confusión patrimonial: el término de prescripción debe comenzar a correr a partir del momento en que se disolvió y liquidó la sociedad conyugal, puesto que, una vez fenecida la universalidad que excluía la posibilidad de coexistir con la sociedad patrimonial y terminada la unión marital de hecho por haberse transformado en un matrimonio civil, mal haría en extenderse o, incluso, dejarse en suspenso, la existencia de una universalidad que no es propia de la naturaleza de la relación de los cónyuges.

Así, tanto en un panorama como en el otro, ha prescrito la posibilidad de acudir ante la jurisdicción a efectos de la declaratoria de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

III.4. INNOMINADA

Solicito, señora Juez, que si halla probados hechos de la demanda o de la contestación de la demanda que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la sentencia, así como también, si encuentra

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso.

CAPÍTULO IV FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud del artículo 96 del Código General del Proceso, contenido en el Título único: Demanda y contestación, Capítulo II: Contestación, me permito contestar la demanda.

Lo anterior aunado a las disposiciones contenidas en el Libro tercero: Procesos, Sección primera: Procesos declarativos, Título I: Proceso Verbal, Capítulo I: Disposiciones generales y Capítulo II: Disposiciones especiales, del mismo compendio normativo y, en particular, el artículo 388 de este.

CAPÍTULO V SOLICITUD DE RECHAZO DE PRUEBA ILEGAL E ILÍCITA APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE

En el presente acápite se solicitará a su despacho, **la nulidad de pleno derecho o, en subsidio, el rechazo de plano, del decreto de la prueba documental aportada por la parte demandante, descrita en el numeral 8 del capítulo de pruebas del escrito de demanda, esto es, los 50 folios correspondientes a los extractos bancarios de la cuenta corriente banco Bancolombia del señor Bruno Foschini Martínez, debido a su calidad de prueba ilícita o, por lo menos, ilegal.**

**Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043**



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

Para tales efectos, se abordarán cuatro puntos esenciales: (i) la ilicitud de la prueba contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política, (ii) el derecho fundamental a la intimidad, (iii) reserva bancaria y su relación con el derecho a la intimidad y (iv) la ilicitud e ilegalidad de la prueba en el caso concreto.

(i) Ilicitud de la prueba: artículo 29 Constitución Política

De conformidad con el artículo 29 del Estatuto Superior, por el cual se establece el derecho fundamental al debido proceso, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, como una de las garantías fundamentales más importantes para salvaguardar los derechos al acceso a la administración de justicia y a la igualdad, será nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Lo anterior implica que todos los documentos o cualquier otro elemento que pretenda integrarse al acervo probatorio dentro de un proceso, deberá obtenerse con arreglo a las formas establecidas para cada juicio y sin transgredir las garantías fundamentales de las partes.

Ello en concordancia con lo establecido por el Código General de Proceso, el cual, en su artículo 168, indica sobre el rechazo de plano, en materia de pruebas, que:

"ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles." (Énfasis propio).

En consecuencia, al hacer una lectura integral de las normas en mención, será necesario que el juez evalúe que las pruebas hayan sido obtenidas con arreglo al debido proceso y prestigiando los derechos fundamentales

**Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043**



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

de las partes, de lo contrario deberán ser rechazadas en el momento procesal oportuno.

Lo mencionado tiene su génesis en que, al pretender conseguir o desentrañar la verdad formal dentro de un proceso, y así propender por el acceso a la administración de justicia, usualmente se genera una tensión con otros principios o garantías fundamentales, como pueden ser el derecho a la intimidad, al buen nombre, a la honra, entre otros; lo que conduce a que el juez, dentro de cada caso, se vea obligado a adelantar un examen tendiente a determinar si los medios que las partes pretenden utilizar para alcanzar la verdad jurídica o procesal, vulneran o no principios o derechos de mayor jerarquía que impedirían su ingreso al proceso, a pesar de que sean pertinentes, útiles y conducentes para conseguir dilucidar algún punto de la litis.

Sobre este punto es importante aclarar que, la Corte Constitucional² ha propuesto dos conceptos para determinar los casos en los cuales debe rechazarse o inadmitirse la incorporación de una prueba dentro del proceso, a saber, la distinción entre la prueba ilegal y la prueba inconstitucional o ilícita.

En tal sentido, indica la Corporación que, la prueba ilegal debe ser "*entendida como aquella que afecta el debido proceso **desde el punto de vista procesal formal** (incompatibilidad con las formas propias de cada juicio)*", lo cual hace referencia a las pruebas que son ingresadas sin el cumplimiento de los requisitos formales del proceso, es decir, vulnerando el debido proceso como derecho fundamental, como puede ser el ingreso de un documento público extranjero sin estar debidamente apostillado, como lo establece el Código General de Proceso.

² Corte Constitucional, Sentencia SU 371 de 2021. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

Mientras que, sobre la prueba ilícita o inconstitucional, señala el Alto Tribunal *"que es aquella que transgrede igualmente el debido proceso, pero desde una perspectiva sustancial, en tanto es obtenida vulnerando derechos fundamentales."*

Ello implica que, contrario a la prueba meramente ilegal, dentro de esta se transgrede más de un derecho fundamental en su obtención, como, por ejemplo, la confesión conseguida a través de la coacción, las grabaciones o videos tomados sin la autorización de los partícipes o sin autorización judicial previa y, en general, cualquier tipo de material que sirva como prueba y que se encuentre sujeto a reserva por pertenecer a la vida personal o privada de un tercero, diferente a quien lo aporta o lo pretende hacer valer.

En conclusión, se debe resaltar que, tanto las pruebas ilícitas como las pruebas ilegalmente obtenidas se encuentran vedadas dentro de nuestro sistema procesal, en virtud del mandato contenido en el artículo 29 superior, pues en el afán de esclarecer la verdad procesal, no es posible pasar por encima de las garantías fundamentales de las partes o de las formas propias de cada juicio, mismas que deben mantenerse incólumes para que estas logren realmente materializar la justicia.

(ii) El derecho fundamental a la intimidad

Ahora bien, es preciso puntualizar que, el derecho a la intimidad se encuentra consagrado dentro del artículo 15 de la Carta Política como un derecho fundamental, mediante el cual se consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y

**Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043**



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.” (Énfasis propio).

Lo allí consignado requiere que, el Estado debe garantizar a todas las personas el respeto e inviolabilidad de la esfera personal y familiar de su vida, en razón de que la información que se desprenda de estos ámbitos compete única y exclusivamente al titular de la misma, de modo que, en cuanto tal, como regla general, no debe ser ventilada en esferas públicas sin su consentimiento previo.

Frente al alcance o el ámbito de protección comprendido por este derecho, la jurisprudencia de la Corte Constitucional señala que:

*“La Corte se ha referido a la vida privada en términos amplios como un “espacio”, “ámbito”, “esfera” u “órbita” de los individuos. Este “espacio”, corresponde a un “espacio personal ontológico” o a un “espacio de personalidad de los sujetos” que comprende, entre otros, espacios físicos, psicológicos y relacionales de los individuos. **Igualmente, ha señalado que el derecho a la intimidad se manifiesta con diferentes grados de potencia según los comportamientos se relacionen con dimensiones personales, familiares y sociales** teniendo en cuenta que en cada una de ellas es diferente el nivel en que el individuo cede parte de su interioridad hacia el conocimiento público.”³*
(Énfasis propio).

³ Corte Constitucional, Sentencia C-094 del 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

Lo anterior quiere decir que, el ámbito de protección será más amplio en la medida en que la información que se pretende salvaguardar sobre el individuo haga parte de su vida personal, familiar, social o gremial, puesto que se entiende que en cada una de dichas esferas se va cediendo, por voluntad propia, terreno a la esfera de lo público, siendo entonces más difícil, y menos urgente, proteger o mantener bajo reserva la información que traspase dichos ámbitos, pues el mismo individuo consiente su exposición.

En consecuencia, la esfera o el ámbito que debe gozar de una mayor protección e inviolabilidad es el personal, puesto que este hace referencia a la información y el espacio que el individuo conserva únicamente para sí, por lo que, en principio, sin su autorización los terceros no podrán injerir o conocer las circunstancias de dicho ámbito de su vida.

(iii) Reserva bancaria y su relación con el derecho a la intimidad

Conforme a lo expuesto en el apartado precedente, ocurre que en determinadas ocasiones, con el fin de operar en sociedad, el individuo confía datos personales a distintas entidades que ejercen de manera profesional la prestación de un servicio, tal es el caso de las entidades financieras, quienes a pesar de ser un tercero ajeno a la esfera íntima del sujeto, se convierten en depositarios de algunos de sus datos personales y, en tal razón, se ven vinculados u obligados por el secreto profesional a guardar reserva de la información que les confían.

Es así que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la reserva bancaria encuentra su razón de ser en el artículo 15 superior, específicamente en el derecho a la intimidad, en los siguientes términos:

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

*"De un lado, no todos los datos protegidos por la reserva bancaria refieren a la intimidad del usuario (por ejemplo, la información económica relacionada directamente con actividades criminales). **Sin embargo, alguna información privada también está cobijada por el secreto bancario (datos que revelen los hábitos de consumo de los usuarios del banco por ejemplo).**"⁴ (Énfasis propio).*

Bajo estos presupuestos es claro que, parte de la información otorgada a los bancos para ejercer la actividad financiera tiene la connotación de reservada por tener relación inescindible con la esfera privada de las personas, la cual se encuentra cobijada por el derecho a la intimidad y, en esa medida, no puede ser divulgada por terceros o por la misma entidad sin tener el consentimiento previo de su titular.

Es por tal razón que, a pesar de no hacer parte de la esfera íntima o familiar de las personas, como ámbitos de protección más comunes del derecho a la intimidad, la información otorgada a las entidades económicas y financieras goza de una protección similar, por tratarse de relaciones que siendo necesarias para el individuo en una sociedad contemporánea, le obligan a depositar datos que sí tienen la calidad de privados o personales en manos de terceros, así lo ha expresado la Colegiatura en la sentencia de marras al indicar que:

*"(...) la reserva bancaria, per se, no integra el núcleo esencial del derecho a la intimidad, el cual está compuesto por información relativa a características definitorias de un individuo, a su vida personal y familiar y a otros aspectos que la Corte ha resaltado. El alcance del derecho a la intimidad no se reduce a su núcleo esencial, sino que se extiende hasta abarcar relaciones intersubjetivas por fuera del ámbito meramente personal o familiar, como las relaciones dentro de asociaciones privadas, los vínculos de naturaleza partidista **e, inclusive, algunos aspectos de las relaciones sociales y económicas dentro de los***

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-440 del 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

*cuales se encuentra el secreto profesional y la reserva bancaria.*⁵
(Énfasis propio).

En concordancia con lo anterior, la Ley 1328 del 2009, más conocida como el Estatuto del Consumidor Financiero, establece, dentro del literal i de su artículo 7, la obligación de la entidad bancaria de *"Guardar la reserva de la información suministrada por el consumidor financiero y que tenga carácter de reservada en los términos establecidos en las normas correspondientes, sin perjuicio de su suministro a las autoridades competentes."*

Por otra parte, la Ley 1266 del 2008, por la cual se regula el manejo de la información crediticia, financiera y bancaria, ha determinado en su artículo 5 que, los datos administrados por las entidades competentes para ejercer las actividades financieras podrán ser entregados solamente *"A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley."*, así como a las autoridades judiciales cuando estas lo requieran de forma previa.

Por tanto, dicha información se encuentra sujeta a reserva, de manera que para ser administrada, conocida o solicitada por un tercero, debe mediar autorización expresa de su titular. De lo contrario, ya sea la entidad o el tercero que adquiere la información, se encontraría violando el régimen legal y constitucional, como se demostró en acápites precedentes.

Siendo así, **aportar una prueba con información de carácter reservado sin la autorización expresa del titular convierte a la prueba en ilegal**, puesto que se transgrede el régimen de habeas data establecido para el manejo de este tipo de datos **e, incluso, es ilícita pues, a su vez, al hacer uso de la información reservada sin conocimiento de su titular, se está violando su derecho**

⁵ Ibídem.



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

fundamental a la intimidad, siendo necesario declararse su nulidad o rechazo de plano.

(iv) Ilicitud e ilegalidad de la prueba en el caso concreto

Una vez establecidos los antecedentes expuestos, es necesario puntualizar que, los 50 folios correspondientes a extractos bancarios de la cuenta corriente de mi representado son datos sujetos a reserva, pues hacen parte de su esfera íntima dado que revelan los montos de dinero que este administra en su cuenta e, incluso, la destinación que brinda a los mismos, cosa que, en principio, no debe ser conocida por terceros al hacer parte de su vida privada.

Máxime si se tiene en cuenta que, la afirmación dada por la parte demandante sobre la autorización que poseía para manejar las cuentas del señor **Bruno Foschini Martínez** no tiene ningún sustento probatorio, como el otorgamiento de un poder o una autorización escrita, durante la vigencia del vínculo matrimonial o posterior a este, que permita inferir la obtención lícita de dicha información.

A su turno, dicha afirmación contradice algunos de los argumentos esgrimidos en la demanda sobre la supuesta violencia económica sufrida por la accionante, dado que de tener estos por ciertos, sería poco probable que el demandado le permitiese dar manejo de sus depósitos bancarios a conveniencia, pues se supone que, de haber existido realmente violencia económica, mi poderdante debería ser quien ejerciera exclusivamente la administración de sus bienes, sin permitir que la demandante administre dinero propio y, mucho menos, el suyo.

Por otra parte, como ya se ha señalado de forma precedente, es claro que, el Juez, como autoridad que pertenece al aparato estatal y que se encuentra investido de jurisdicción, tiene la facultad de ordenar el

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

levantamiento de la reserva bancaria si así lo cree conveniente para descubrir la verdad procesal en el caso concreto; no obstante, solamente podrá conocer dicha información mediante orden que él mismo emita previa solicitud de la parte interesada o de forma oficiosa, en el momento procesal dado para el decreto de pruebas.

Entonces, sabiendo que la cuenta corriente pertenecía al demandado y que este como titular es, en principio, el único autorizado para aportar por mera liberalidad los extractos bancarios de sus cuentas sin que medie orden judicial, **al no haber prestado autorización expresa para aportar dichos documentos al presente proceso, necesariamente debe entenderse vulnerado su derecho a la intimidad.**

Lo anterior en razón de que, el simple hecho de que otrora hubiese concedido a su entonces pareja sentimental y esposa, la potestad para manejar su cuenta y conocer sus ingresos, no quiere decir ello que estuviese dispuesto a permitir que los mismos ingresaran como prueba a un proceso judicial que se surte en su contra.

Por lo tanto, es claro que **la prueba aportada deviene en ilegal** por cuanto dentro de la ley que contempla la protección del habeas data de las instituciones financieras⁶ no se contempla la posibilidad de que los terceros ajenos al titular, que no se encuentran debidamente autorizados por este, puedan acceder a la información sujeta a reserva bancaria y, en tal razón, dichos documentos se aportaron sin observancia del debido proceso establecido para recopilar la información financiera de un tercero, pues no medió orden judicial para conseguirla.

⁶ Ley 1266 del 2008 "por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones."

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

Aún más claro, **la prueba aportada debe ser declarada ilícita**, pues al allegar dicha información al proceso, la demandante ha transgredido la intimidad del demandado, dado que en ningún momento este le autorizó para que sus datos financieros fuesen ventilados dentro de la litis en curso, por lo que se está develando información que sin orden judicial solamente le es dable a él como titular conocer y administrar, a pesar de que por el descuido de mi representado o la astucia de la accionante, esta última hubiese podido de alguna manera acceder a ella.

Bajo este acontecer, el único remedio para sanear el proceso y prestigiar las garantías de mi prohijado será, en primera medida, **declarar nula de pleno derecho la prueba documental objeto de reproche, en virtud de lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política o, en subsidio, rechazar de plano la prueba por ilícita, tal como lo consagra el artículo 168 del Código General del Proceso.**

De no ser de recibo el planteamiento de la ilicitud de la misma, **deberá declararse ilegal y, en este sentido, también tendrá que ser rechazada por no cumplirse el procedimiento establecido para aportar elementos materiales probatorios sujetos a la reserva bancaria establecida por mandato legal y constitucional.**

Colofón de lo expuesto, ya sea por confirmarse la ilicitud de la prueba o por establecerse su ilegalidad, el despacho deberá evitar el ingreso de los 50 folios correspondientes a la información bancaria del señor **Bruno Foschini Martínez** y, en consecuencia, no decretar la prueba que la parte demandante pretende incorporar.

CAPÍTULO VI PRUEBAS

**Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043**



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

Solicito, señora Juez, decretar como pruebas las siguientes:

- **Documentales:**

En relación con la ausencia de fundamentos para sustentar la presunta violencia física, psicológica y económica ejercida en contra de la demandante:

1. 62 fotografías extraídas del perfil "viramaria" de la red social Instagram, correspondiente al usuario de la señora **Maria Elvira Velasco Campo**.
2. Escritura Pública número 4.558 del 1 de noviembre de 2017, de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá.
3. Declaración de fecha 27 de marzo de 2012, autenticada por la señora **Maria Elvira Velasco Campo**, donde manifiesta su renuncia a todos los bienes a que hubiera lugar dentro de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que pudiera causarse con el señor **Bruno Foschini Martínez**.
4. Escritura Pública número 4.561 del 1 de noviembre de 2017, de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá.

En relación con la existencia de bienes de propiedad de la parte demandada:

5. Certificado de tradición bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 120-133660.
6. Certificado de tradición bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 120-133709.
7. Certificado de tradición bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 120-157808.
8. Certificado de tradición bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 120-157807.

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

9. Certificado de tradición bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 120-157806.
10. Certificado de tradición bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N- 20673019.

Las pruebas aquí relacionadas se podrán ubicar en el siguiente enlace para drive:

https://drive.google.com/drive/folders/1ERwowvzt_Nkbpy6t431phaGc39st88U8?usp=sharing

- **De oficio:**

En atención a la reserva de información, se le solicita al despacho emita el siguiente oficio para que su respuesta obre como prueba documental en la actuación:

1. Se oficie al **Programa de Derecho**, adscrito a la **Facultad de Ciencias Jurídicas** de la **Pontificia Universidad Javeriana** para que remita la información concerniente a (i) la totalidad de materias y preparatorios cursados por la señora **María Elvira Velasco Campo**, quien fungió como estudiante dentro del programa de derecho de tal facultad, (ii) los requisitos que no fueron cursados o aprobados por esta para titularse como abogada dentro del programa de derecho y (iii) el consolidado de notas de las materias y preparatorios cursados por la demandante.

Para los efectos, se informa a su dependencia que esta representación judicial ya remitió derecho de petición a la institución educativa elevando tales peticiones, el cual se anexa a este instrumento, no obstante, en consideración de que el consolidado de notas y la información referente a los requisitos faltantes de la accionante pueden erigirse como información

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

con reserva en relación al derecho fundamental a la intimidad personal, se efectúa la presente petición.

- **Interrogatorio de parte:**

1. Interrogatorio de parte de la señora **Maria Elvira Velasco Campo**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.317.499, con el propósito de obtener la confesión frente a hechos y circunstancias de interés para esta parte procesal.

Igualmente, se solicita que el mismo se decrete con exhibición de documentos, reservándose, además, el derecho a presentar por escrito el interrogatorio en sobre sellado o presentarlo verbalmente en audiencia.

2. Ofrecimiento de declaración de parte del señor **Bruno Foschini Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.146.861, con el fin de que relata, de propia mano, las circunstancias reales de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la relación de pareja sostenida entre las partes y, en especial, el contexto en el cual se materializó la celebración del matrimonio y su posterior liquidación.

Igualmente, se solicita que el mismo se decrete con exhibición de documentos, reservándose, además, el derecho a presentar por escrito el interrogatorio en sobre sellado o presentarlo verbalmente en audiencia.

- **Testimoniales:**

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

1. **Clemencia Robayo**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.636.966.

Funгиendo como la empleada de servicios domésticos por varios años en el hogar que compartían las partes, la presente testigo dará cuenta de las dinámicas de la pareja, pudiendo dar fe que la relación siempre se desarrolló en el marco del afecto y del respeto sin ningún tipo de ultrajes o malos tratos.

Adicionalmente, podrá acreditar que, en sus largos años de trabajo para la pareja, nunca evidenció episodios de violencia física, psicológica o económica en contra de la accionante.

Correo electrónico: clemenciarobayomonroy@gmail.com

2. **Eduardo González Dávila**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.505.664.

Como abogado de confianza del señor **Bruno Foschini Martínez**, siendo el encargado de la proyección de los documentos de liquidación de sociedad conyugal de la pareja y los testamentos de las partes, el profesional en derecho podrá dar cuenta de que nunca fue ejercida coacción alguna a la señora **Maria Elvira Velasco Campo** para que suscribiera estos documentos, pues la realización de estos correspondía a voluntad, libre de cualquier vicio, de los cónyuges.

Correo electrónico: egdavila@heritage.com.co

3. **Elizabeth Barbosa**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.010.341.

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

Siendo amiga del señor **Bruno Foschini Martínez**, y conociendo a la señora **María Elvira Velasco Campo**, podrá dar cuenta de las dinámicas de la pareja, el trato que mantenían en sociedad y los comportamientos ausentes de cualquier rasgo de violencia en cabeza de mi representado en contra de la demandante.

Asimismo, podrá dar fe de los comportamientos agresivos de la accionante cuando esta ingería sustancias alcohólicas en las reuniones sociales que frecuentaban los cónyuges.

Correo electrónico: elibarco2040@gmail.com

4. **Carolina Piamba Cordoba**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.292.540.

Siendo amiga del señor **Bruno Foschini Martínez**, y conociendo a la señora **María Elvira Velasco Campo**, podrá dar cuenta de las dinámicas de la pareja, el trato que mantenían en sociedad al haber compartido múltiples compromisos con los esposos y los comportamientos ausentes de cualquier rasgo de violencia en cabeza de mi representado en contra de la demandante.

Asimismo, podrá dar fe de los comportamientos agresivos de la accionante cuando esta ingería sustancias alcohólicas en las reuniones sociales que frecuentaban los cónyuges.

Correo electrónico: carolinapiamba@ptv.com.co

5. **Faber Eduardo Toro Cortés**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.094.599.

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

Siendo amigo del señor **Bruno Foschini Martínez**, y conociendo a la señora **Maria Elvira Velasco Campo**, podrá dar cuenta de las dinámicas de la pareja, el trato que mantenían en sociedad al haber compartido múltiples compromisos con los esposos y los comportamientos ausentes de cualquier rasgo de violencia en cabeza de mi representado en contra de la demandante.

Asimismo, podrá dar fe de los comportamientos agresivos de la accionante cuando esta ingería sustancias alcohólicas en las reuniones sociales que frecuentaban los cónyuges.

Particularmente, este declarante podrá manifestar lo ocurrido la noche en que la demandante afirma que mi cónyuge faltó a su deber de fidelidad.

Correo electrónico: fabertoro@gmail.com

6. **Claudia Abadia**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.796.629.

Siendo amiga del señor **Bruno Foschini Martínez**, y conociendo a la señora **Maria Elvira Velasco Campo**, podrá dar cuenta de las dinámicas de la pareja, el trato que mantenían en sociedad al haber compartido múltiples compromisos con los esposos y los comportamientos ausentes de cualquier rasgo de violencia en cabeza de mi representado en contra de la demandante.

Asimismo, podrá dar fe de los comportamientos agresivos de la accionante cuando esta ingería sustancias alcohólicas en las reuniones sociales que frecuentaban los cónyuges.

Correo electrónico: claudiaabadia@hotmail.com

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

7. **Carolina Morales**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.784.240.

Siendo amiga del señor **Bruno Foschini Martínez**, y conociendo a la señora **María Elvira Velasco Campo**, podrá dar cuenta de las dinámicas de la pareja, el trato que mantenían en sociedad al haber compartido múltiples compromisos con los esposos y los comportamientos ausentes de cualquier rasgo de violencia en cabeza de mi representado en contra de la demandante.

Asimismo, podrá dar fe de los comportamientos agresivos de la accionante cuando esta ingería sustancias alcohólicas en las reuniones sociales que frecuentaban los cónyuges.

Correo electrónico: cm.morales@nh-hotels.com

8. **Sandra Zambrano**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.859.868.

Siendo amiga del señor **Bruno Foschini Martínez**, y conociendo a la señora **María Elvira Velasco Campo**, podrá dar cuenta de las dinámicas de la pareja, el trato que mantenían en sociedad al haber compartido múltiples compromisos con los esposos y los comportamientos ausentes de cualquier rasgo de violencia en cabeza de mi representado en contra de la demandante.

Asimismo, podrá dar fe de los comportamientos agresivos de la accionante cuando esta ingería sustancias alcohólicas en las reuniones sociales que frecuentaban los cónyuges.

Correo electrónico: unionetessile@gmail.com

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

9. **Maria Constanza Cepeda**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.674.979.

Siendo amiga del señor **Bruno Foschini Martínez**, y conociendo a la señora **Maria Elvira Velasco Campo**, podrá dar cuenta de las dinámicas de la pareja, el trato que mantenían en sociedad al haber compartido múltiples compromisos con los esposos y los comportamientos ausentes de cualquier rasgo de violencia en cabeza de mi representado en contra de la demandante.

Asimismo, podrá dar fe de los comportamientos agresivos de la accionante cuando esta ingería sustancias alcohólicas en las reuniones sociales que frecuentaban los cónyuges.

Correo electrónico: cepedaconnie32@gmail.com

10. **Linda Vélez**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.343.023.

Siendo amiga del señor **Bruno Foschini Martínez**, y conociendo a la señora **Maria Elvira Velasco Campo**, podrá dar cuenta de las dinámicas de la pareja, el trato que mantenían en sociedad al haber compartido múltiples compromisos con los esposos y los comportamientos ausentes de cualquier rasgo de violencia en cabeza de mi representado en contra de la demandante.

Asimismo, podrá dar fe de los comportamientos agresivos de la accionante cuando esta ingería sustancias alcohólicas en las reuniones sociales que frecuentaban los cónyuges.

Correo electrónico: lvelez@atmosferas.com

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 228 del Código General del Proceso, me permito solicitar la comparecencia del perito convocado por la parte demandante, con el objetivo de ser escuchado en audiencia y verificar los aspectos técnicos incluidos en su experticio.

SOLICITUD EXCLUSIÓN TESTIGOS

En atención a lo dispuesto por el artículo 6 y demás aplicables de la ley 2213 de 2022, le solicito señor juez excluir como testigos para el presente proceso, los testigos indicados por la parte demandante y sobre los cuales no se haya indicado el canal digital para su ubicación.

CAPÍTULO VII ANEXOS

1. Poder especial conferido al suscrito.
2. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

CAPÍTULO VIII NOTIFICACIONES

Parte demandada:

El señor **Bruno Foschini Martínez** en:

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

Correo electrónico: bfoschini2012@yahoo.com

Abonado celular: 310-2483250

Dirección: calle 91 No. 8-80, apartamento 601, Edificio Mirasierra,
Bogotá D.C.

El suscrito apoderado en:

Correo electrónico: jaime.nova@hotmail.com

Abonado celular: 321-8201043

Dirección: calle 22 No. 22-26, oficina 805-806, Edificio del
Comercio, Manizales, Caldas.

Atentamente,

Jaime Andrés Novoa Pacheco

C.C. No. 1.053.832.326 de Manizales

T.P. No. 306.797 del C.S. de la J.

Calle 22 Número 22 – 26 Edificio del Comercio Of. 805-806
Jaime.nova@hotmail.com
321-8201043